

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de junio de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados: Lic. Claudio Marmolejos, Licda. Ana Casilla Regalado y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos: José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello.
Abogado: Dr. Santo Rodríguez Pineda.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo señor José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Santo Rodríguez Pineda, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0013389-0, abogado de los recurridos José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello;

Visto la Resolución núm. 1784-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido César Augusto Duvergé;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por César Augusto Duvergé Pérez, José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 22 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por desahucio, incoada por los señores César Augusto Duvergé Pérez, José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello, contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y en cuanto al fondo: a) Declara resueltos los contratos de trabajo que existieron entre los señores César Augusto Duvergé Pérez, José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello, y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago correspondiente a las prestaciones laborales de los empleados que han demostrado el desahucio, que como se ha dicho, se contraen a 28 días de preaviso, por haber sido omitido, y 84 días de auxilio de cesantía, valores que en el caso de César Augusto Duvergé Pérez, corresponde en la suma de Ciento Veintiocho Mil Setenta y Cuatro Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$128,074.24); José A. Dipré Lorenzo, la suma de Cuarenta y Seis Mil Ciento Siete Pesos con Cuatro Centavos (RD\$46,107.04); y Domingo Bello, en la suma de Cuarenta Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$40,994.16); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de una indemnización equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, sobre la base del salario diario promedio de cada trabajador, a partir de la fecha en que se le hacía exigible, a saber: César Augusto Duvergé Pérez, es de Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$1,143.52); José A. Dipré Lorenzo, es de Cuatrocientos Once Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$411.67); y Domingo Bello, es de Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$365.93); d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de la proporción del salario de navidad y las vacaciones no disfrutadas por los empleados, a saber: César Augusto Duvergé Pérez, la suma de Treinta y Cuatro Mil Ciento Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$34,100.25); José A. Dipré Lorenzo, la suma de Doce Mil Seiscientos Treinta Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$12,630.38); y Domingo Bello, la suma de Once Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con Dos Centavos (RD\$11,663.02); e) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Santo Rodríguez Pineda y Franklin T. Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 00464-2007, de fecha veintinueve (22) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus

atribuciones laborales, a favor de José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello, y en cuanto al fondo se rechaza el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia la Corte, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en provecho del Dr. Santo Rodríguez Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca como fundamento de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley e inobservancia de los artículos 177 y siguientes, 219 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 180 del mismo Código;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal al declarar la existencia del desahucio, lo hace englobando las prestaciones de cada trabajador en una sola cifra, lo que no permite a la recurrente apreciar si los artículos del Código de Trabajo que tratan sobre las condenaciones del salario de navidad y de vacaciones han sido bien o mal aplicados, lo cual limita su derecho de defensa; que de igual forma al ser englobados los valores que debieron ser particularizados, individualmente, sobre las prestaciones y derechos que correspondían a cada trabajador persiguiendo, no permite determinar si éstos fueron acogidos de manera parcial, como debían aparecer en el dispositivo de la sentencia en cuestión, lo que impide determinar si la empresa demandada ha sido perjudicada económicamente respecto del cálculo de estos valores;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa: “Que la parte recurrente solicita, en primer término, que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, en razón de que “el juez a-quo ponderó, de manera parcial, las pruebas aportadas por las partes en primer grado, dándole mayor alcance del que en realidad tenían las aportadas por los demandantes sobre la ruptura del contrato alegado y sobre el tiempo y antigüedad de protección del tipo de servicio, dejándose sorprender dicha parte, pues ninguna de las certificaciones depositadas en el expediente probaban el hecho material del desahucio y de ser ponderados los medios en su verdadera extensión y alcance, la sentencia hubiera favorecido total y absolutamente a la parte demandada...” (sic). Que asimismo en sus conclusiones en audiencia, la parte recurrente declaró que en cuanto al señor César Augusto Duvergé, co-recurrido, renunciada a sus pretensiones en cuanto a éste”;

Considerando, que los vicios que se atribuyan a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte, que la recurrente no invocó ante la corte a-qua que el tribunal de primer grado no particularizó las condenaciones que impuso a favor de los demandantes, sino que se limitó a alegar que este tribunal de primera instancia “ponderó de manera parcial las pruebas aportadas por las partes”, dándole prioridad a las de los demandantes en cuanto a la terminación del contrato, sin que existiera prueba de que los contratos terminaran por desahucios ejercidos por la demandada, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo, que como tal debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que en cuanto a los derechos adquiridos, puntos de controversia, el tribunal, al condenarle a pagar los derechos adquiridos de vacaciones a favor del trabajador, viola el artículo 180 del Código de Trabajo, ya que no establece una escala a tomar en consideración cuando la demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpidos y que al terminar el contrato de trabajo, conforme a los propios alegatos de los demandantes originales, en los meses de agosto y septiembre de 2004, al haber éstos

cumplido solo 8 y 9 meses, debió condenarle al pago de 9 y 10 días de vacaciones y argumentar no saber a cuantos días lo ha hecho la Corte mediante la sentencia confirmada;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según lo dispone el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicada condenó a la recurrente al pago de las compensaciones solicitadas por los recurridos, al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutado sus vacaciones en los períodos reclamados, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santo Rodríguez Pineda, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.